

Viedma, 21 de abril de 2026.

EXPEDIENTE: CORRADO, ANTONIO DAVID C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS- N° VI-00107- C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 20/02/2026 se presenta Antonio David Corrado, mediante apoderadas, y promueve demanda de daños y perjuicios contra Banco Credicoop Cooperativo Ltda. Reclama la suma de pesos \$22.500.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas, en los términos de la Ley 24.240.

Afirma que el día 29 de octubre de 2025, aproximadamente a las 11 horas, ingresó al servicio de homebanking del Banco Credicoop, oportunidad en la que, tras visualizar un aviso que le requería validar sus datos, ingresó su usuario, clave y un código recibido por SMS.

Manifiesta que, al acceder a su cuenta, constató la realización de una transferencia por la suma de \$6.000.000 a favor de Jorge Alfredo Suruguay, así como la existencia de otras dos transferencias en estado pendiente, una por igual monto al mismo destinatario y otra por \$5.600.000 a favor de Lepez Mario Alberto.

Refiere que, ante dicha situación, efectuó denuncia penal ante la Fiscalía N° 5 y que, al día siguiente, se presentó en la entidad bancaria a fin de denunciar los hechos y solicitar la reversión de las operaciones, por lo que el banco procedió a rechazar aquellas que se encontraban pendientes e informó que la operación ya concretada sería derivada al área de fraude.

Sostiene que el hecho se produjo mediante una maniobra de phishing, consistente en la redirección a una página web que simulaba ser la del banco, a través de la cual terceros obtuvieron sus credenciales de acceso y realizaron las operaciones cuestionadas.

Relata que, ante la falta de respuesta por parte de la entidad, promovió instancia de mediación prejudicial, la cual no arribó a acuerdo, en tanto la demandada no efectuó propuesta alguna que permitiera solucionar el conflicto, motivo por el cual se vio obligado a iniciar la presente acción judicial.

Expresa que la entidad demandada incumplió su deber de seguridad e incurrió en violaciones a la normativa del Banco Central de la República Argentina.

Manifiesta que, si bien reconoce haber ingresado sus datos en una página que aparentaba ser del banco, ello no configura una conducta que interrumpa el nexo causal, en tanto su accionar se enmarca en una situación de vulnerabilidad propia del

consumidor frente a sistemas tecnológicos, no pudiendo eximir de responsabilidad a la entidad financiera.

Refiere que la demandada incumplió el deber general de prevención del daño y las obligaciones derivadas de la relación de consumo, sosteniendo que la responsabilidad es de carácter objetivo en los términos del art. 40 de la Ley 24.240.

Reclama como rubros indemnizatorios los daños material, moral y punitivo, y practica liquidación por la suma total de \$22.500.000.

Funda su derecho en normas constitucionales, legales y reglamentarias, ofrece prueba documental, informativa y pericial informática, y formula reserva de caso federal.

Finalmente, solicita que se tenga por promovida la demanda, se dé trámite ordinario con aplicación del régimen consumeril, se provea la prueba ofrecida y, oportunamente, se haga lugar a la acción en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

2.- En fecha 05/03/2026 se presenta Banco Credicoop Cooperativo Limitado, mediante apoderado, y solicita citación obligada de terceros en los términos de los arts. 89 y 90 del CPCC.

Refiere que la actora desconoce haber realizado una transferencia bancaria por la suma de \$6.000.000 a favor de Jorge Alfredo Suruguay, efectuada en fecha 29/10/2025 desde la banca electrónica, la cual -según sostiene- resultó formalmente regular.

Señala que, ante el fraude denunciado, corresponde citar al destinatario de los fondos a fin de que informe la causa por la que recibió dicha suma y, en su caso, proceda a su restitución.

Indica que el mencionado Suruguay es una persona física debidamente identificada, titular de una cuenta bancaria radicada en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., entidad que también considera debe ser convocada al proceso.

Argumenta que la actora se encontraba en condiciones de dirigir su reclamo contra el destinatario de los fondos y contra la entidad bancaria receptora, en función de su intervención en la operatoria, y que resulta llamativo que no los haya traído a juicio.

Sostiene que la intervención de los terceros permitirá el adecuado esclarecimiento de los hechos y evitará eventuales planteos de defensa en una futura acción de regreso.

En tal sentido, invoca doctrina y jurisprudencia relativa a la intervención obligada de terceros y al alcance de la sentencia respecto de quienes resulten citados.

Asimismo, pone de resalto que, en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, la cadena de prestadores del servicio podría resultar alcanzada por los efectos del pronunciamiento.

En consecuencia, solicita se cite como terceros obligados a Jorge Alfredo Suruguay y al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., ofrece prueba documental, deja planteada la reserva de caso federal y formula petitorio en tal sentido.

3.- En fecha 19/03/2026 se presenta Antonio David Corrado, mediante apoderada, y contesta el traslado conferido de la citación de terceros.

Se opone a la citación pretendida, argumentando que no se configuran los presupuestos previstos en el art. 89 del CPCC, en tanto no existe comunidad de controversia ni conexidad suficiente que justifique la intervención de los terceros propuestos.

Sostiene que la procedencia de la citación obligada reviste carácter restrictivo y que la demandada no acredita los extremos necesarios para su admisión, citando doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tal sentido.

Afirma que la acción deducida se funda en el incumplimiento del deber de seguridad por parte de la entidad financiera demandada, así como en la inobservancia de la normativa aplicable en materia de protección al consumidor y regulación bancaria, por lo que los terceros cuya citación se pretende no resultan responsables en relación con dichos incumplimientos.

Indica que el destinatario de los fondos no reviste el carácter de obligado en los términos del presente proceso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudieran corresponderle en sede penal, y que la intervención del banco receptor no guarda relación con el objeto de la litis.

Destaca que la incorporación de terceros en tales condiciones implicaría una alteración innecesaria de la relación procesal, afectando el derecho de la actora a dirigir su pretensión contra quien considera responsable, especialmente en el marco de una relación de consumo que exige una tutela rápida y efectiva.

Se expide sobre la documental acompañada por la accionada, reconociendo parcialmente la misma, y solicita audiencia preliminar.

4.- En fecha 31/03/2026, se llama a autos para resolver, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

1.- Delimitados los planteos de las partes, corresponde determinar si resulta procedente o no la citación obligada como terceros de Jorge Alfredo Suruguay y del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., solicitada por Banco Credicoop Cooperativo Ltda. en los términos de los arts. 89 y 90 del CPCC.

2.- En el afán apuntado, tengo presente que el artículo 89 del CPCC (texto actual de la

Ley 5777) establece que el actor, en el escrito de demanda, y el demandado, dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común.

La fórmula utilizada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que la intervención de terceros detenta carácter excepcional y debe interpretarse con criterio restrictivo, en especial cuando es requerida por la demandada, como es el caso de autos, ya que conlleva integrar la litis con sujetos que la parte actora no ha elegido demandar (conf. CSJN, "Magar Sociedad en Comandita por Acciones c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 30 de mayo de 1989; Fallos: 313:1053; 322:1470).

Como se ha dicho, si todo el mundo pudiera intervenir, alegar, formular peticiones e interponer recursos, los procesos serían dispendiosos, enredados y no podrían cumplir el fin que con ellos se persigue. Por lo cual, como algo indispensable al orden y buena marcha de los procesos, el derecho a intervenir -o a ser oídos- se limita a las personas que tengan un interés jurídico legítimo, serio y actual en el resultado del juicio (Devis Echandía, Hernando. 1984. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Tomo I. Pág. 41 y sig., "El principio del interés para intervenir en los procesos").

Como bien se ha indicado, en principio, el proceso solo comprende a quienes en él intervienen como actor o demandado, y únicamente a ellos aprovecha o perjudica la sentencia (Alsina, Hugo. 1963. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar. Tomo I, parte general. Pág. 588, ap. "12. Extensión del proceso a terceros").

Sin embargo, las relaciones jurídicas son tan complejas que, con frecuencia, el litigio afecta derechos de sujetos ajenos al juicio, que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido y de cuya sentencia, no obstante, puede derivarles un perjuicio (Alsina, Hugo, ob. Cit.).

Consecuentemente, Couture precisa que la intervención del tercero está ligada inseparablemente al tema de la cosa juzgada. Por lo cual, dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa (Couture, Eduardo J. 1978. Estudios de Derecho Procesal Civil. Depalma. Tomo III, "El

juez, las partes y el proceso”. Pág. 22).

En tal sentido, se ha resuelto que: “El art. 94 del Cód. Proc. Nac. fundamentalmente es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor y del demandado.” (CN Civ., Sala A, julio 27-972, ED, 46-204; ídem, id. febrero 27-973, ED, 49-736; id. Sala F, diciembre 5-972, ED, 46-648; ED, 54-467).

La norma exige, entonces, la concurrencia de un presupuesto objetivo: que el pronunciamiento a dictarse tenga aptitud para incidir en forma directa o indirecta en la esfera jurídica del tercero, generando un efecto jurídico relevante respecto de su situación.

La doctrina ha señalado que no cualquier vinculación fáctica habilita la citación, sino únicamente aquella que revele una conexidad jurídica sustancial entre el objeto litigioso y la relación que vincula al tercero con la parte solicitante, de modo tal que la sentencia pueda producir efectos reflejos o condicionantes en esa relación.

En este sentido, la citación de terceros no puede utilizarse como mecanismo para trasladar al proceso principal eventuales acciones de regreso o controversias internas entre coobligados, cuando tales cuestiones no constituyen objeto directo del litigio.

Con relación a la posibilidad que otorga el régimen consumeril para optar por cualquiera de los proveedores de bienes y servicios, prestigiosa doctrina en la materia establece que: “El acreedor puede dirigir su acción solamente contra uno o algunos de los codeudores, sin necesidad de demandar a los demás; lo que quizá le convenga por la mayor simplicidad y celeridad del proceso (...). Y el deudor solidario demandado no puede imponer una intervención adhesiva a sus codeudores” (Trigo Represas, Félix; Alterini, Jorge, dir., Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Tomo IV, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, pág. 364).

3.- El presente proceso tramita como ordinario (conf. arts. 304 y ss. CPCC), en el marco de una relación de consumo invocada por la parte actora, lo cual impone una interpretación armónica del instituto procesal a la luz del régimen protectorio vigente, sin alterar la estructura del proceso en curso.

En tal sentido, el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor establece un sistema de responsabilidad solidaria entre los integrantes de la cadena de comercialización

frente al consumidor, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder entre ellos.

De allí que la eventual distribución interna de responsabilidades entre los distintos sujetos intervinientes en la operatoria constituye una cuestión ajena al objeto principal del proceso, el cual se encuentra delimitado por la pretensión deducida por el actor.

4.- Sentado ello, corresponde analizar la procedencia de la citación solicitada.

En cuanto al Sr. Jorge Alfredo Suruguay, la demandada funda su pedido en su carácter de destinatario de la transferencia cuestionada, invocando la eventual posibilidad de una acción de regreso.

Sin embargo, lo cierto es que la controversia traída a conocimiento de este Tribunal se centra en la eventual responsabilidad de la entidad bancaria demandada frente al actor, derivada del incumplimiento del deber de seguridad en el marco de la operatoria bancaria denunciada, no habiendo sido la acción dirigida contra el referido sujeto.

En consecuencia, no se advierte que el pronunciamiento a dictarse en autos tenga aptitud para incidir en forma directa en la esfera jurídica del mencionado tercero, ni que exista una conexidad jurídica sustancial que justifique su incorporación al proceso.

Por el contrario, la eventual responsabilidad que pudiera corresponderle al mismo -en su carácter de receptor de los fondos- constituye una cuestión autónoma, susceptible de ser ventilada en otra instancia, sin que ello habilite su intervención obligada en el presente proceso.

5.- Igual solución corresponde adoptar respecto del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., entidad donde se encontraría radicada la cuenta receptora de los fondos.

Ello así, en tanto la intervención que se pretende no se vincula con el objeto inmediato de la litis, centrado en la responsabilidad atribuida a la entidad demandada por el funcionamiento del sistema de banca electrónica y las medidas de seguridad implementadas.

La eventual participación del banco receptor en la operatoria cuestionada no configura, por sí sola, una relación jurídica conexa en los términos exigidos por el art. 89 del CPCC, sino que remite -al igual que en el caso del destinatario de los fondos- a eventuales relaciones internas o acciones de regreso que no forman parte del objeto del presente litigio.

Admitir la citación en tales condiciones implicaría, en los hechos, ampliar indebidamente el objeto del proceso, incorporando cuestiones accesorias ajenas a la pretensión principal, con afectación de los principios de economía y concentración

procesal.

6.- En consecuencia, toda vez que en el caso no se verifica el presupuesto de afectación jurídica directa exigido por el artículo 89 del CPCC respecto de ninguno de los terceros cuya citación se pretende, corresponde rechazar el pedido formulado por la demandada.

7.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la solicitante vencida -Banco Credicoop Coop. Ltda.- por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar la citación como terceros del Sr. Jorge Alfredo Suruguay y del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., solicitada por Banco Credicoop Cooperativo Ltda.

II.- Imponer las costas a la solicitante vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para definitiva.

IV.- Notificar en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez